

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
**Auto S 1087-2019**

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012014-00108-00</b>
<b>DEMANDANTE: JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral quinto de la sentencia emitida el 26 de enero de 2017, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

**"Liquidación.**

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*  
(...)". (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

**III. Contencioso administrativo.**  
**3.1. Asuntos.**

(...)

**3.1.3. Segunda instancia.**

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y accedidas en segunda instancia fueron de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$26.572.500)**, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$797.175)**, a cargo del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$797.175)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor del señor **JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR** y a cargo del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 4 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)  
Auto S 1086-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201500326 00</b>
<b>ACCIONANTE: TAMPA CARGO S.A.S.</b>
<b>ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial, procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo en relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así la cosas:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, Subsección "B" en providencia de 29 de junio de 2017<sup>1</sup>, que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de abril de 2016.

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el 29 de junio de 2017, ordenó la condena en costas a la Unidad Administrativa ESPECIAL – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

***"Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> Folios 29 a 56 Cdo. de segunda instancia

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

### **III. Contencioso administrativo.**

#### **3.1. Asuntos.**

(...)

##### **3.1.3. Segunda instancia.**

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE** (\$11.790.000), se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 4% de la referida suma, lo que equivale a **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CT** (\$471.600).

En consecuencia, el Despacho dispone:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección B, que mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017 confirmó sentencia de primera instancia y ordenó condenar en costas a la parte vencida.

**SEGUNDO:** Fijar la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CT** (\$471.600). Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **TAMPA CARGO S.A.S.** y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

**TERCERO:** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

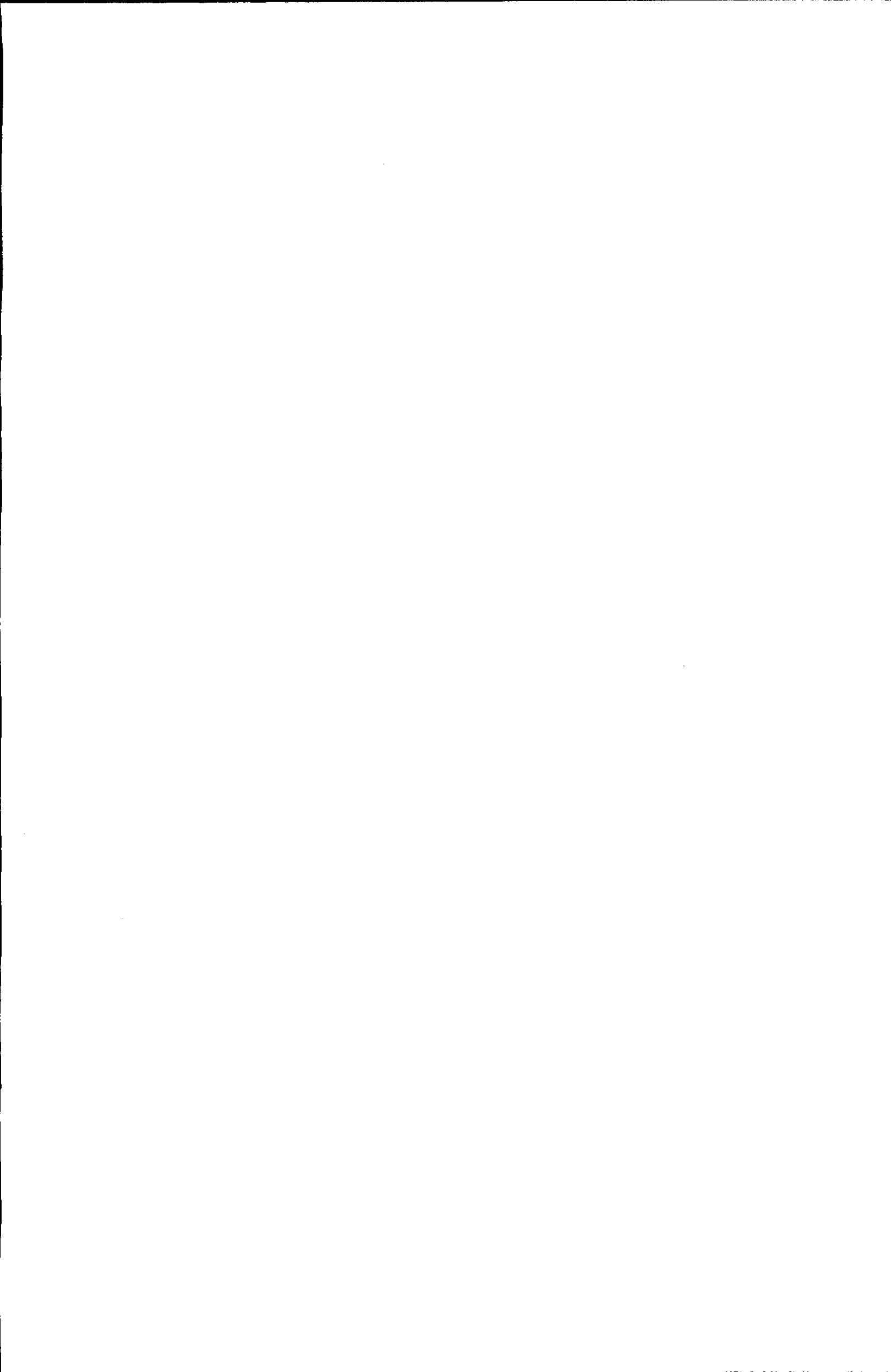
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy cuatro de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



---

ELIZABETH ESTUPIÑÁN  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Auto S 1085-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012014-00271-00</b>
<b>DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 02 de agosto de 2018, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

**"Liquidación.**

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*  
(...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que

atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

**III. Contencioso administrativo.**

**3.1. Asuntos.**

(...)

**3.1.3. Segunda instancia.**

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda instancia fueron de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$60.282.300,00)**, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.205.646)**, a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda instancia fueron de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$60.282.300,00)**, se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 2% de la referida suma, lo que equivale a **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.205.646)**, a cargo de la **SOCIEDAD GASEOSAS LUX S.A.**, tercero con interés.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.205.646)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.** y a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO.-** Fijar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.205.646)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P.** y a cargo de la **SOCIEDAD GASEOSAS LUX S.A.**, tercero con interés.

**TERCERO.** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>4 de septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> </p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Auto S 1088-2019

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012014-00241-00</b>
<b>DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT</b>

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el numeral cuarto de la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2016, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas del proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

***"Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)"*. (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa estipula:

**III. Contencioso administrativo.**

**3.1. Asuntos.**

(...)

**3.1.3. Segunda instancia.**

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.**

*PAR—En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En consecuencia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia fueron de **DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.312.835)**, se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$519.385)**.

Ahora, respecto de la segunda instancia, dado que las pretensiones negadas en primera instancia y accedidas en segunda fueron de **DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$17.312.835)**, se fijará como agencias en derecho por esta instancia lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale a **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$519.385)**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Fijar la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$519.385)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **CONSTRUCTORA ICODI SAS COURRIER S.A.** y a cargo de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en primera instancia.

**SEGUNDO.-** Fijar la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$519.385)**. Por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **CONSTRUCTORA ICODI SAS COURRIER S.A.** y a cargo de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en segunda instancia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 4 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.  
SECRETARIA

